

RV: 2021-00323 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 16:50

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: notificaciones@prietopelaez.com <notificaciones@prietopelaez.com> en nombre de Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 4:28 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Hernan Dario Agudelo Henao <hernan.agudelo@hotmail.com>

Asunto: Certificado: 2021-00323 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION



EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Señores,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA y OTROS
DEMANDADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO No : 2021-00323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio de este procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que niega pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

Adjunto recurso en PDF

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia

RPOST® PATENTADO

Medellín, 17 de marzo de 2022

Señores,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA y OTROS
DEMANDADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO No : 2021-00323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio de este procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que niega pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Mediante auto notificado por estados el 14 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho procedió a fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del cgp, igualmente se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes del proceso, y en virtud de esto, negó la prueba pericial solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por considerarla impertinente, el mismo es susceptible de recurso de apelación conforme al artículo 321 del código general del proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”*

Por lo tanto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que negó la prueba pericial solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSUELO GIRALDO y su grupo familiar, presentaron demanda ejecutiva en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por considerar que

la póliza No. 900000171243, presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Argumenta la parte demandante, que el pasado 24 de agosto de 2021, presentó ante Seguros Generales Suramericana S.A., reclamación de responsabilidad civil extracontractual, amparado en el seguro de autos contenido en la póliza No. 900000171243, y que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no presento objeción en tiempo oportuno.

Por lo cual, la señora GIRALDO, procedió a presentar demanda ejecutiva, y posteriormente el despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Por su parte, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, al momento de contestar la demanda, procedió a formular excepciones de mérito y a solicitar pruebas.

Las excepciones de mérito formuladas por mi representada, fueron las siguientes.

- a) LA POLIZA DE SEGUROS No. 9000000171242 NO PRESTA MERITO EJECUTIVO
- b) **AUSENCIA DE MATERIALIZACION DEL SINIESTRO.**
- c) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO
- d) **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**

Surtido el anterior tramite, el pasado 10 de marzo, despacho procedió a emitir auto que fija fecha de audiencia del artículo 372 y 373 y en este mismo sentido decreto algunas pruebas del proceso y particularmente NEGO, la prueba pericial solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Por las razones que pasamos a exponer, consideramos que jurídicamente no se debió haber negado la prueba pericial solicitada y, por lo tanto, solicitamos al despacho se revoque el auto que negó dicha prueba.

Ahora bien, también consideramos importante destacar que resulta contradictoria la decisión del despacho, cuando por una parte procedió a negar la prueba pericial solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pero por otro lado, sí procedió a decretar la prueba documental presentada por la parte demandante, en la cual se encuentra el documento denominado "INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE"

Por lo anterior, desde ahora solicitamos que, en el evento que el despacho CONFIRME, la decisión recurrida, solicitamos excluya de la valoración de las pruebas documentales presentada por la parte demandante, el documento denominado INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIONES DE ACCIDENTE", pues esto evidentemente equivale a una prueba pericial.

No resulta jurídicamente correcto, que a mi representada le nieguen la prueba pericial, y a la parte demandante se la acepten, por el solo hecho de presentarla como prueba documental.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, respetuosamente considera que NO LE ASISTE RAZÓN AL JUZGADO, al negar la prueba pericial presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ya que, si bien es claro que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, el cual tiene como finalidad que el juzgador ordene el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo derivada de una póliza de seguros, razón por cual, con ocasión el problema jurídico que el despacho debe resolver, resulta absolutamente NECESARIO analizar todos los elementos propios del contrato de seguro, tales como vigencia, valores asegurados, coberturas, exclusiones, etc.,

El despacho debe tener en cuenta, que los contratos de seguro de automóviles, como es el que ha dado lugar a este proceso, son Seguros de carácter indemnizatorio, y por lo tanto, para efectos de la cobertura de la póliza, aún en los escenarios de un proceso ejecutivo, siempre, deberá quedar acreditado la ocurrencia de siniestro, que en el caso concreto, corresponde a la responsabilidad del asegurado y su cuantía, y solo cuando esto se encuentre demostrado, corresponde al asegurador pagar en favor del asegurado o beneficiario, el valor de los perjuicios acreditados.

Lo anterior, se encuentra contenido claramente en el artículo 1077 del código de comercio, el cual indica:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por lo tanto, el hecho que nos encontremos en un proceso ejecutivo, ello no significa que se pueda afectar la póliza, sin analizar si en el caso concreto, los elementos propios del contrato de seguros se encuentran satisfechos, tales como el valor asegurado, la vigencia de la póliza, las coberturas, las exclusiones etc.

Es decir, el hecho que estamos en un proceso ejecutivo no significa que la póliza se debe afectar sin ningún análisis y que la aseguradora no pueda aportar elementos probatorios necesario para demostrar su ausencia de responsabilidad.

El despacho debe, en consecuencia, **valorar razonablemente las pruebas aportadas y solicitadas por las partes**, para efectos de determinar, si efectivamente la póliza tiene o no cobertura.

Insistimos, en el escenario del proceso verbal, o del proceso ejecutivo, siempre que se discute la responsabilidad del asegurador, se debe hacer un estudio detallado de las coberturas, condiciones, amparos y exclusiones de la póliza que supone presta merito ejecutivo

Ahora bien, en el caso concreto, estamos en presencia de la póliza de automóviles No. 900000171243, la cual es una póliza que cubre la responsabilidad civil del asegurado, lo cual significa que la obligación condicional de la aseguradora, está

determinada por el hecho que exista RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, y por lo tanto aún en este escenario procesal, resulta necesario que el despacho analice, si existe o no la responsabilidad del asegurado.

Consecuente con lo anterior, una de las pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad del asegurado y, por tanto, la ausencia de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil, es el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda y realizado por CESVI COLOMBIA, por los físicos ANA ISABEL VALENCIA Y DANIEL LABRADOR GUTIEEREZ, el cual fue negado por el despacho de manera equivocada, toda vez que esta prueba buscar demostrar que la póliza NO tiene cobertura, por cuanto NO existe responsabilidad del asegurado, aún tratándose de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, debemos destacar que las pruebas solicitadas por mi representada, incluido el dictamen pericial referido, **son pertinentes, útiles y necesarias** para demostrar las excepciones de mérito propuestas en la contestación, denominadas, AUSENCIA DE MATERIALIZACION DEL SINIESTRO Y EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

Para efectos del decreto de una prueba, se debe analizar, la PERTINENCIA, UTILIDAD Y NECESIDAD, requisitos que evidentemente cumple, la prueba pericial solicitada en relación con el objeto del proceso, el problema jurídico a resolver y las excepciones de mérito presentadas.

Reitero, el hecho que, estemos dentro de un proceso ejecutivo, no exime al juzgador del deber de hacer un examen de los amparos de la póliza y su cobertura, toda vez que, para que la póliza preste merito ejecutivo no solo se requiere la no respuesta del asegurador, si no también, la demostración de la ocurrencia del siniestro, que en el caso concreto corresponde a la responsabilidad del asegurado, ya que para la afectación de la misma, es necesario que el asegurado sea responsable, y en este sentido el dictamen pericial esta en pro de demostrar dicha responsabilidad.

Igualmente, debe tener en cuenta el despacho, que conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo luego de presentarse las excepciones de mérito por la parte ejecutada, es viable la práctica de pruebas, y en este sentido se debe decretar y practicar las pruebas solicitadas por mi representada, incluida la prueba pericial, por cuanto, es PERTINENTE, UTIL Y NECESARIA, para resolver el problema jurídico planteado y tienen relación con las excepciones de mérito formuladas.

Ahora bien, como ya lo advertimos, en el evento que el despacho mantenga su posición y considere que se debe CONFIRMAR EL AUTO, en relación con la negación de la práctica de la prueba pericial, solicitamos se revoque el auto en lo relacionado con la admisión de la prueba documental presentada por la parte demandante y en consecuencia se excluya de la valoración de las pruebas documentales, la prueba pericial presentada.

Es decir, con la demanda, la parte demandante presento un documento denominado INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE, lo cual, corresponde en esencia a una prueba pericial y por lo tanto no puede ser, que a mi representada se

le niegue la práctica de la prueba pericial, correctamente solicitado y al demandante, quien presenta como un documento, una prueba pericial, se le admita.

PETICIÓN FINAL

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022, QUE NEGÓ LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE EL DECRETO Y LA VALORACION DE LA PRUBA PERICIAL PRESENTADA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, POR RESULTAR UTIL, NECESARIA Y PERTINENTE, para el proceso.

Ahora bien, como ya lo advertimos en el evento que el despacho mantenga su posición y considere que se debe CONFIRMAR EL AUTO, en relación con la negación de la practica de la prueba pericial, solicitamos se REVOQUE el auto en lo relacionado con la admisión de la prueba documental presentada por la parte demandante y en consecuencia se excluya de la valoración de las pruebas documentales, la prueba pericial presentada y denominada INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o informadas al fijo 034 311 52 11.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

E: EJC